

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

RAMÓN L. GONZÁLEZ
ROLÓN

Reclamante

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO
(NSE)
DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS (DTRH)

Recurrido

TRANSPORTE SONNELL,
LLC

Recurrente

KLRA202100340

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos, Oficina de
Apelaciones ante el
Secretario

Apelación Núm.
A-00305-21-S

Sobre:
Inelegibilidad a los
Beneficios de
Compensación por
Desempleo

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2021.

I.

El señor Ramón L. González Rolón solicitó los beneficios del seguro por desempleo al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). El 12 de enero de 2021, el Negociado de Seguridad de Empleo (NSE) de dicho Departamento declaró a González Rolón inelegible a los beneficios solicitados. Expuso en su *Determinación* que González Rolón estaba “[d]escalificado indefinidamente desde 07/05/2020 debido a que abandonó voluntariamente y sin justa causa un trabajo adecuado. No podrá recibir beneficios hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto durante un periodo no menor de cuatro semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez veces su beneficio semanal.”

Insatisfecho, el 4 de febrero de 2021, el Sr. González Rolón instó *Solicitud de Audiencia* ante la División de Apelaciones del NSE.

Tras celebrarse la audiencia a esos fines, el 25 de febrero de 2021, notificada el 1 de marzo, el Árbitro de la División emitió una *Resolución* confirmando la descalificación del Sr. González Rolón para recibir los beneficios de compensación de seguro por desempleo.

Aun en desacuerdo, el 19 de marzo de 2021, el Sr. González Rolón apeló ante el Secretario de DTRH. Celebrada audiencia telefónica el 17 de mayo de 2021, mediante *Decisión* emitida el 25 de mayo de 2021, notificada el mismo día, el Secretario revocó la determinación de la División. Concluyó que el Sr. González Rolón era elegible para recibir los beneficios de compensación de seguro por desempleo.

Insatisfecho con la determinación del Secretario, el 24 de junio de 2021 Transporte Sonnell, antiguo patrono del Sr. González Rolón, acudió ante nos mediante *Recurso de Revisión de Decisión Administrativa*. Señala:

ERR[Ó] EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS, COMO CUESTIÓN DE DERECHO, AL DETERMINAR QUE EL RECLAMANTE ABANDON[Ó] INVOLUNTARIAMENTE SU EMPLEO, QUE NO ES DE APLICACI[ÓN] LA DESCALIFICACI[ÓN] DE LA SECCI[ÓN] 704 (b) (2) DE LA LEY 74-1956 Y POR CONSIGUIENTE, QUE EL RECLAMANTE ES ELEGIBLE PARA LOS BENEFICIOS DEL SEGURO POR DESEMPLEO.

Ese mismo día, Transporte Sonnell, presentó una *Moción en Solicitud de Orden para Producción del Expediente Administrativo y de Regrabación de Audiencias*. El 30 de junio de 2021 emitimos *Resolución* ordenando al NSE y al DTRH que elevaran una copia certificada del expediente administrativo A-00305-21-S, al igual que la regrabación de las audiencias administrativas celebradas en el término de veinte (20) días. Además, le concedimos a Transporte Sonnell el término de treinta (30) días, contado a partir de haber recibido copia del expediente y las regrabaciones, para que presentara la Transcripción de las audiencias celebradas, al igual

que su Alegato Suplementario. Por último, le concedimos al NSE y al DTRH el término reglamentario para que presentaran su Oposición al recurso incoado.

Luego de haber entregado copia del expediente administrativo y las regrabaciones de las audiencias administrativas, el 28 de julio de 2021 NSE y DTRH presentaron su *Alegato en Oposición y Solicitud de Desestimación*. Posterior a ello, el 9 de agosto de 2021, Transporte Sonnell presentó una *Moción en Solicitud de Término Adicional* la cual concedimos el 9 de agosto de 2021.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el derecho y jurisprudencia aplicable, disponemos del presente recurso mediante su obligatoria *desestimación*. Elaboremos.

II.

Sabido es que como celosos guardianes de nuestra jurisdicción, los tribunales no tenemos discreción ni autoridad en ley para asumirla ni podemos arrogárnosla, donde no la hay,¹ pues su ausencia es insubsanable.² La naturaleza privilegiada de los aspectos jurisdiccionales --cuya existencia no puede presumirse³--, exige sean resueltos y su ausencia debe así declararse, antes de considerar los méritos de las controversias planteadas.⁴ La falta de jurisdicción conlleva inexorablemente, entre otras consecuencias, que los dictámenes emitidos sean nulos, por eso puede plantearse

¹ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460 (2006); *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005).

² *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *S.L.G. Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

³ *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979).

⁴ *Pagán v. Alcalde Municipio de Cataño*, 143 DPR 314 (1997); *González Santos v. Bourns de Puerto Rico*, 125 DPR 48 (1985); *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436 (1959).

en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o *motu proprio* por el tribunal.⁵

Es principio básico de derecho constitucional que un tribunal puede adjudicar un caso o una controversia ante su consideración solo si es justiciable. Los tribunales solo debemos intervenir en “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”.⁶ En *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*⁷ el Tribunal Supremo reiteró:

Para que una controversia sea justiciable se debe evaluar si es (1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. [...] Por lo tanto, no será justiciable aquella controversia en la que: (1) se trata de resolver una cuestión política; **(2) una de las partes no tiene legitimación activa;** (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro.

Por imperativo del principio de justiciabilidad, los tribunales debemos examinar como cuestión de umbral si los demandantes ostentan legitimación activa para incoar una acción o reclamar determinado remedio.⁸ “[L]a capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, o en representación de cualquiera de ellos, se conoce como “legitimación en causa”⁹ Se cumple con este requisito de legitimación activa, demostrando: 1) haber sufrido un

⁵ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *S.L.G. Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, supra; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855, (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, supra, pág. 326.

⁶ *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898 (2012).

⁷ *Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011) (Citas omitidas).

⁸ *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835 (1992).

⁹ *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989).

daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) que existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y, (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley.¹⁰

En el contexto de un procedimiento administrativo para determinar la elegibilidad a los beneficios del seguro por desempleo, el Tribunal Supremo ha resuelto que:

La comparecencia del patrono al procedimiento administrativo ante el Negociado no fue en calidad de parte, ni a modo contencioso o adversativo, sino como testigo en cumplimiento de una citación del Negociado en virtud de la Sección 15(c) de la Ley de Seguridad de Empleo de PR, 29 L.P.R.A. Sec. 715(c). A pesar de que el patrono disfruta del derecho a ser notificado sobre los procesos que envuelvan a un ex-empleado, esto no lo convierte en parte. Cabe mencionar que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos no se encuentra en relación mutua con el patrono, ni representa los intereses del mismo en estos procesos administrativos.¹¹

En otras palabras, el hecho de que un patrono comparezca en un procedimiento en que se determine la elegibilidad al seguro por desempleo, no es motivo para que se le conceda legitimación en dicho procedimiento. De manera que “si un patrono viniese obligado por una determinación del Negociado de Seguridad de Empleo, los procedimientos administrativos sumarios para conceder beneficios por desempleo se tornarían en una especie de juicios en su fondo”.¹² Máxime, cuando “el patrono no está expuesto a pérdida económica alguna ante una determinación de dicho Negociado, debido a que los beneficios por desempleo provienen del fondo de reserva y no de los recursos del patrono”.¹³

¹⁰ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, págs. 942-943.

¹¹ *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 466-467 (1996). Véase, *Negrón v. CIT Financial Services Corp.*, 111 DPR 657, 661 (1981).

¹² *Íd.*

¹³ *Íd.*

III.

Examinadas las anteriores disposiciones legales y su jurisprudencia interpretativa, tenemos que concluir que Transporte Sonnell no goza de legitimación activa para cuestionar la determinación del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de conceder los beneficios del seguro por desempleo a un solicitante. Su exigua participación en el procedimiento administrativo no la convirtió en parte y mucho menos le infundió legitimación activa para cuestionar judicialmente la determinación en la que el Secretario de la agencia recurrida hizo elegible al Sr. González Rolón para recibir los beneficios del seguro por desempleo. Su falta de legitimación activa nos priva de jurisdicción para atender su reclamo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* por falta de jurisdicción el recurso, ante la falta de legitimación activa del recurrente, Transporte Sonnell.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones